

N. ° DE ORDEN: 110/22

RECIBIDO: 12-08-2022

EXPTE N°: 601/2020

VENCIMIENTO: 02-08-2022

DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 11 días del mes de agosto del año 2022, se constituye la Comisión de **INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTES** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** iniciado por el **DIPUTADO TIAGO PUENTE**, que se tramita por Expte. N.° **601/2020**, caratulado: **"PROVISIÓN DE WIFI EN INSTITUCIONES DEPORTIVAS"**. -----

Luego de su correspondiente análisis esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General del presente proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En Particular, introducir modificaciones a su articulado, el que queda redactado de la siguiente manera:



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

"WI-FI EN LAS INSTITUCIONES DEPORTIVAS"

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. - **INTERNET INALÁMBRICO GRATUITO.** Provéase de acceso a Internet Inalámbrico Gratuito o "Wi-fi", ya sea por medio de internet satelital, fibra óptica, o el medio que fuere más propicio a esos fines según el entorno físico, para los clubes de la Provincia de Catamarca que se encuentren inscriptos en el Registro de Entidades Deportivas.

ARTÍCULO 2°. - **DEFINICION.** Se entiende por Internet Inalámbrico o "Wi-Fi" la tecnología de comunicación inalámbrica que permite conectar a internet equipos electrónicos, como computadoras, tablets, Smartphone o celulares, etc., mediante el uso de radiofrecuencias o infrarrojos para la trasmisión de la información.

Se entiende a la Internet por fibra óptica, más comúnmente denominada Internet por fibra o solo "fibra", es la conexión de banda ancha que puede alcanzar velocidades de hasta 940 Megabits por segundo (Mbps), con poca demora.

Se entiende por internet satelital o conexión a Internet vía satélite es un método de conexión a Internet utilizando como medio de enlace un satélite. Es un sistema recomendable de acceso en aquellos lugares donde no llega el cable o la telefonía, como zonas rurales o alejadas.

ARTÍCULO 3°. - **OBJETIVOS.** Los objetivos de la presente ley son:

- a). reactivar y generar actividades en las entidades deportivas;
- b). promover las nuevas tecnologías en todo el ámbito Provincial.
- c). realizar capacitaciones informáticas para dirigentes, socios y público en general que visite el club.

- c). fomentar la interacción de los integrantes del club con otras entidades de la Provincia, Región y Nación.
- d). proveer gratuitamente a toda la comunidad deportiva del acceso a las herramientas informáticas y uso de Wifi.

ARTÍCULO 4°. -SUJETOS ALCANZADOS. El acceso a internet inalámbrico gratuito que dispone la presente ley está destinado a todos los clubes que se encuentren inscriptos en el Registro de Entidades Deportivas.

ARTÍCULO 5°. - CLUBES CON PERSONERÍA JURÍDICAS. Se entiende por clubes con personería jurídica aquellos que cumplen con los siguientes requisitos:

- a). Acta constitutiva y copia de acta constitutiva.
- b). Estatuto institucional.
- c). Nominación de asociados.
- d). Declaración patrimonial.
- e). Declaración jurada y de antecedentes.
- f). Clave fiscal.

ARTÍCULO 6°. - ASESORAMIENTO INFORMÁTICO GRATUITO. Los clubes tendrán asesoramiento informático gratuito. Los asesores informáticos serán designados por el organismo de aplicación.

TÍTULO II APLICACIÓN

ARTÍCULO 7°. - La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Catamarca, invitándose a los municipios a adherir a la misma.

ARTÍCULO 8°.- La autoridad de aplicación y de control de la presente ley será la Secretaría de Deportes dependiente del Ministerio de Cultura, Turismo y Deportes de la Provincia de Catamarca o el organismo que en un futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 9°.- El órgano de aplicación será el encargado de recepcionar y controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3°, para la plena ejecución del beneficio.

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación puede celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales y municipales para el cumplimiento de la presente Ley.

TÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 11.- La autoridad de aplicación reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta (60) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12.- Las erogaciones que demanden la aplicación y cumplimiento de la presente ley serán imputadas al ejercicio anual del que disponga el Ministerio de Cultura, Turismo y Deportes.

ARTÍCULO 13.- De forma. -

TERCERO: Designar Miembro Informante a la **Diputada Natalia Ponferrada.**

CATAMARCA	
SECRETARÍA DE DEPORTES	
Expediente N°	601/20
Entro:	13.10.20
Salto:	12.20
A:	
Recibido por	
Registrado	

L.V
J.D
M.Y

Sr. Jorge Rubén Anderuch
Diputado Provincial
San Fernando del V de Catamarca

Lic. MARIA ARGERICH
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

MARIA ALEJANDRA PONS
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE UNICIVICA RADICAL

Dip. NATALIA PONFERRADA
PRESIDENTE
COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTES
CAMARA DE DIPUTADOS

NATALIA VANESSA HERRERA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

JOSE ANTONIO SOSA
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS